

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOE DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea Las leyes obligarán en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Enero de 1893.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el Juez de instruccion de Totana, de los cuales resulta:

Que en el periódico que se publica en Mazarron titulado *La Verdad*, correspondiente al 20 de Diciembre de 1891, D. Nicolás Del-

gado Rodriguez, denunció al Fiscal de la Audiencia de Lorca los siguientes hechos: que el caso objeto de la denuncia había de concretarse à la recaudacion que del impuesto sobre los alcoholes se realizó en aquella villa de Mazarron en el ejercicio económico de 1888 á 89 por el arrendatario de consumos en aquella fecha ó sus dependientes; que á ninguno de los vecinos introductores de bebidas alcohólicas pudo nunca ocurrírsele que un particular tuviera el atrevimiento de recaudar por si y para si, sin autorizacion alguna para ello, máxime cuando la ley se muestra tan severa en estos casos; que desde hacía muy poco tiempo el pueblo empezó á ocuparse de ello con la reserva consiguiente; que hecho cargo el denunciante de la gravedad que aquellas quejas, nacidas del oprimido contribuyente encerraban, y ante el deber que le imponía su mision moralizadora, acudió al Ayuntamiento solicitando documento fehaciente, por el que se acredita que la recaudacion del impuesto de alcoholes realizada en aquella villa en el ejercicio expresado, no había sido autorizado por la municipalidad en manera

y forma alguna; que el documento aludido fué librado al denunciante por el Secretario del Municipio en 5 de aquel mes, haciéndose constar que no existía acuerdo alguno del Ayuntamiento y Junta de asociados, creando la recaudacion del repetido impuesto, ni tampoco expediente alguno de subasta para él, ni que se realizara por administracion; que la recaudacion del susodicho impuesto sobre alcoholes, se realizó por la Administracion del arriendo del impuesto de consumos, justificándolo, á más del testimonio de todos los introductores en aquella época de esta especie y de los vecinos consumidores, los recibos talonarios expedidos por la mencionada Administracion que obraban en poder del denunciante.

Que à consecuencia de la anterior denuncia, el Fiscal de la Audiencia de Lorca dedujo querella ante el Juzgado de instruccion de Totana, por estimar que los hechos podían ser constitutivos del delito de exacciones ilegales.

Que instruídas las oportunas diligencias criminales, por auto de 9 de Febrero de 1892, se declaró procesados á D. Juan Alfonso Oliva Zamora y D. José Muñoz Carvajal:

Que el D. Juan Alfonso Oliva ex Alcalde de Mazarron, acudió al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que aun dado el caso de que el citado Avuntamiento de Mazarron se hubiera excedido en sus atribuciones al recaudar el expresado recargo, no cumpliendo las formalidades que determinan las vigentes disposiciones legales, competía á la Administracion declararlo así, deduciendo las responsabilidades á que hubiera lugar, según se desprendía del art. 2.º de la ley de 26 de Junio de 1888, del 3.º del reglamento para la ejecucion de dicha ley y de los artículos 135, 136 y 140 de la ley Municipal; en que hasta tanto que por la Autoridad administrativa no se hiciera la correspondiente declaracion, no podían los Tribunales ordinarios conocer del asunto, por existir la cuestion previa á que hace referencia el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que de las diligencias practicadas aparecía que D. José Muñoz Carvajal procedió al cobro del arbitrio municipal de alcoholes en el ejercicio económico de 1888 á 1889, sin que la cantidad recaudada hubiera tenido ingreso en las arcas municipales; que si bien los Municipios están autorizados para la imposición y cobranza de tal arbitrio, previo acuerdo y demás formalidades, según certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Mazarrón respectivo al cobro del impuesto de que se trata, no había recaído acuerdo alguno de aquella Corporacion, ni se llegó á tratar en en ninguna sesión de tal particular, sin que á esto pudiera oponerse lo en contrario expuesto por D. José Alfonso Oliva; que para que existiese en el presente caso la cuestión previa se hacía preciso que el Ayuntamiente de Marrazón hubiera intervenido como tal v acordado el impuesto, ya determinado, en la forma que había de procederse á su exacción, siquiera al hacerlo hubiera faltado á los preceptos legales; que el carácter con que habían obrado en los hechos origen de la causa los procesados, había sido esencialmente particular, según se desprendía del contenido de la certificación anteriormente citada y que obraba en autos; que los Jueces de instrucción eran los únicos competentes para la formación de los sumarios, ya de carácter público, ya de carácter privado, comprendidos en el Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.°, art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida por haberse recaudado el impuesto sobre alcoholes en el pueblo de Mazarrón, sin que para ello hubiera precedido acuerdo ni otra disposición alguna por parte del Ayuntamiento, llevándose á ejecución el cobro de este impuesto por el arrendatario de consumos y por el Alcalde de dicho pueblo:

2.º Que se trata de un asunto regulado por leyes y disposiciones puramente administrativas, y, por lo tanto, á la Administración compete resolver previamente si la recaudación y exacción del referido impuesto se ajustó ó no á los preceptos legales vigentes, resolución que no puede menos de influir en el fallo que en su día dieten los Tribunales de fuero común:

Que se está por lo tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pléno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRIS-TINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 17 de Enero de 1893.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dispuesta por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último la la revision del reglamento y tarifas de la contribucion industrial, y cumplido este precepto por el Real decreto de 22 de Noviembre próximo pasado, que aprobó con carácter provisional uno y otras, interin con audiencia del Consejo de Estado se dictan las definitivas, se preceptuó por el artículo 3.º de dicho Real decreto que durante el término de un mes se podían presentar reclamaciones por los contribuyentes, las cuales serían tenidas en cuenta al efecto. Reunidas éstas y á punto de proceder á su estudio, inspirándose el Gobierno en la conveniencia de que en el examen de estas

reclamaciones sean escuchadas y atendidas en lo posible las observaciones del contribuyente, ha estimado así como de utilidad aceptar lo propuesto por la Asamblea general de las Cámaras de Comercio en cuanto se refiere á la constitucion de una Comision mixta de funcionarios del Estado y de industriales, quienes, previo el conveniente estudio, propongan los medios más adecuados para armonizar los derechos é intereses del Tesoro con los muy respetables de las clases comerciales é industriales;

Y en su virtud, el Rey (Q. D. G.), y en su su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se nombra una Comisión compuesta de D. Ramón Crós, Director general de Contribuciones; D. Ernesto Boneta, Inspector de Hacienda, y D. Gabriel González Gómez, Subdirector segundo de Contribuciones, y de los representantes designados por la Asamblea general de las Cámaras de Comercio, D. Juan J. Clot, D. Juan Sallarés y D. Hilario González. Estos tres últimos podrán ser sustituídos: el primero, por D. Antonio G. Vallejo; el segundo, por D. Tomás Caso, y el tercero, por D. Pascual Torrás. Desempeñará el cargo de Secretario de la Comisión el Jefe de Negociado de primera clase de la Dirección general de Contribuciones, D. Ulbaldo Santos.

Segundo. La Comisión se constituirá bajo la presidencia del Director general de Contribuciones, en el local de la Dirección, el día 1.º de Febrero próximo venidero, y procederá inmediatamente al examen del reglamento y tarifas aprobadas por Real decreto de 22 de Noviembre último, deliberando sobre las modificaciones que en uno y otras deban proponerse.

Tercerc. El informe de la Comisión, con los votos particulares, si los hubiere, serán sometidos á los aprobación del Gobierno antes del 15 de Marzo próximo.

Cuarto. Mientras, previa audiencia del Consejo de Estado, no se apruebe el Reglamento y tarifas con carácter definitivo, se aplicarán los aprobados por Real decreto de 22 de Noviembre próximo pasado, cuando llegue la oportunidad determinada en el art. 2.º del mismo.

De Beal orden lo digo á V. I. para su cono-

cimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 29 de Enero de 1893.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.ª y 2.ª subasta para el aprovechamiento de la caza menor del monte titulado Matizales, perteneciente al pueblo de Santibañez de Valcorba, he acordado señalar el día 10 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera y última subasta bajo el nuevo tipo de diez y ocho pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

V: adolid 30 de Enero de 1893.—El Go-

bernador, Román Martin y Bernal.

Celebrada sin efecto la 1.ª y 2.ª subasta para el aprovechamiento de la corta de cien pinos del monte titulado Tajon, perteneciente al pueblo de Hornillos, he acordado señalar el día 10 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta bajo el nuevo tipo de 110 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 30 de Enero de 1893.—El Gobernador, Román Martin y Bernal.

Núm. 257.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excma. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de diez y ocho del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las es-

pecies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Enero los siguientes:

The first business to soon the same Pese	tas. Cts.
Racion de pan de 70 decágramos »	28
Id. de cebada de 4 kilógramos »	76
Id. de paja de 6 id »	20
Litro de aceite	08
Quintal métrico de leña 2	24
Id. de carbon	81

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—
Juan Callejo.—V.º B.º, El Vicepresidente accidental, J. S. Estival.—Conforme: El Comisario de Guerra, José Navarro.

Seccion quinta.

Num. 253.

Don Bruno Gonzalez Sarabia, Juez de primera instancia de Laguardia y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de D. Ignacio Saenz de San Pedro y Berrueta, de veinte años de edad, estudiante, natural de Laguardia, ocurrida el dia treinta de Octubre del año último en la Ciudad de Valladolid, donde se encontraba accidentalmente; y habiéndose presentado á reclamar la herencia D. Andrés Saenz de San Pedro y Berrueta y D. Arturo Saenz de San Pedro y Gutierrez, vecinos de esta Villa, hermanos del finado, se llama á los que se crean con igual ó con mejor derecho, para que comparezcan en el Juzgado de mi cargo á reclamarlo, en el término de treinta días; prevenidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laguardia á veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Bruno Gonzalez Sarabia.—P. S. M. Por Castro, Ante mí, Nicolás Sanz.

Talon núm. 54.